



Exp. No. 030-14-01449 -

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

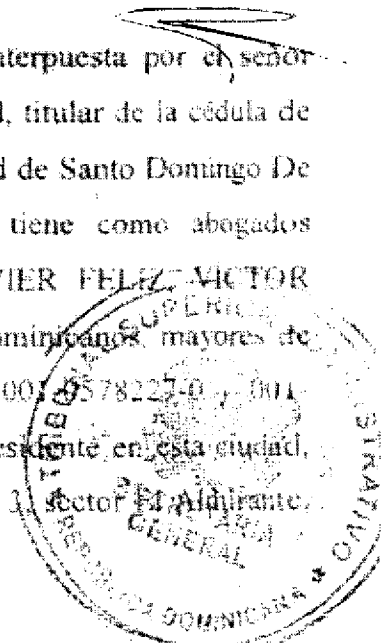
Yo, FVELIN GERMOSEN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 00119-2015.-

En la ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sanchez Ramirez, Edificio No. 1-A, esquina calle Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con la presencia de sus jueces FEDERICO E. FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Juez Presidente; VANESSA E. ACOSTA PERALTA, Jueza; DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo y en Audiencia Pública, la Sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0828173-4, domiciliado y rediente en esta ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS VÍCTOR JAVIER FELIZ VÍCTOR BATISTA MERÁN Y LUÍS ARMANDO RICHARDSON LÓPEZ, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-1454424-5, 001-0578227-0 y 001-0521956-2, respectivamente, colegiatura No. 47957-404-11, domiciliados y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto de manera conjunta en calle Flor de Cana No. 3, sector El Almirante,



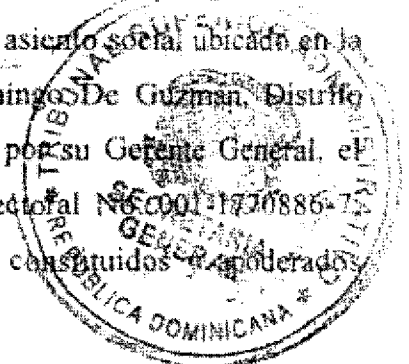


Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono No. 829-374-4096, lugar donde se hace, formula y mantiene, formal y expresa elección de domicilio para todos los fines, efectos y consecuencias de la presente instancia.

CONTRA: 1) La SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, creada de conformidad con la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2011, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 4-01-514982, con asiento social y sede principal ubicado en la avenida México No. 30, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-688-0018, Fax 809-688-1500, email info@sipen.gov.do / www.sipen.gov.do, debidamente representada por su titular LICDO. RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-001387-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, legalmente representado por la LICDA. LEYMI LORA CORDOVA, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República y Consultora Jurídica de la SIPEN, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1323193-0, quien a su vez se asiste de la LICDA. NERMIS ANDÚJAR TRONCOSO, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1289862-2, con domicilio profesional de manera conjunta en el edificio que alberga la SIPEN up supra indicado, sito en la avenida México No. 30, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-688-0018, Fax 809-688-1500, email info@sipen.gov.do / www.sipen.gov.do; y 2) La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SCOTIA CRECER AFP, sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Francia No. 141, sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, el señor LUCAS GAITÁN LEAL, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1770886-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados.





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

especiales los LICENCIADOS ENMANUEL MONTÁS y YANNA MONTÁS, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la Oficina de Abogados "MS Consultores", sito en la Torre Forum, Local No. 4A, ubicada en la avenida 27 de Febrero No. 495, sector El Millón, de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugares respectivos donde se hacen, formulan y mantienen, formal y expresa elección de domicilios para todos los fines, efectos y consecuencias del presente proceso

INTERVINIENTE FORZOSO: Entidad SCOTIA SEGUROS. S.A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Francia No. 141, sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, el señor HÉCTOR SÁNCHEZ, portador de la cédula de identidad No. 001-1141449-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCIADOS ENMANUEL MONTÁS y YANNA MONTÁS, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la Oficina de Abogados "MS Consultores", sito en la Torre Forum, Local No. 4A, ubicada en la avenida 27 de Febrero No. 495, sector El Millón, de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde se hace, formula y mantiene, formal y expresa elección de domicilio para todos los fines, efectos y consecuencias del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

I. Descripción.-

En fecha 20 de septiembre de 2013, le diagnosticaron al hoy accionante, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, un accidente cerebro vascular hemorrágico intraparequimatoso; hipertensión arterial estadio II, por lo que lo declararon no apto para el trabajo productivo; que en fecha





Exp. No. 039-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Asignada con campo visto al amparo en sus discapacidad laboral; que en fecha 24 de Julio de 2014, el señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA solicitó la Pensión por Discapacidad de referencias a la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP; que en fecha 05 de agosto de 2014, la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, comunicándole al señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA que la Solicitud de Pensión por Discapacidad No. SCOTIA0017140 había sido desechada por la Computa de Seguros; que en virtud de dichas actuaciones es que el recurrente CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA en fecha 06 de octubre de 2014, interpone la Acción de Amparo contra la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, con la finalidad de que el mismo sea pensionado.

2. Presentación y fundamentos de la Acción.

En fecha 06 de octubre de 2014, el accionante señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Victor Javier Feliz, Victor Danilo Merán y Luis Amundo Richardson Lopez, interpuso ante la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo, una instancia contempiva de la Acción Constitucional de Amparo, contra la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, cuyas conclusiones son las siguientes: PRIMERO. Al OGGER como bueno y válido el presente Recurso de Amparo de Cumplimiento en virtud de los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 137-11. SEGUNDO. Que Los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Superior Administrativo actuando, en nombre de la República Dominicana, tengan por ORDENARLES a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP (SCOTIA CRECER) que en virtud de los diligenciosos medios tengan a pensionar al señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA en virtud de los artículos 44, 45, 46, 47 de la Ley No. 137-11, así también que sean saldados los meses retroactivos desde la fecha 20-08-2013, pensionados por los montos que corresponden que es por un valor de no sesenta por ciento (60) del monto de sus últimos salarios cobrables. TERCERO. Al OGGER en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales de la

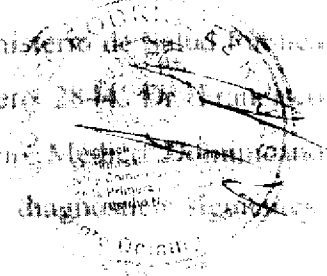


REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

... dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derechos a la seguridad social en perjuicio del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO Herrera, y en consecuencia ANULAR y DEJAR sin efectos jurídicos la Comunicación SCOTIA CRECER AFP y a través de la Compañía Aseguradora por ser contraria a la Constitución en sus artículos 6, 8, 38, 39, 57, 58, 60, 68, 74-4 y artículo 3 de la Ley No. 87-01, y ARTÍCULO: ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y SCOTIA CRECER AFP y a la Compañía Aseguradora proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la Petición por Discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, y discapacidad y sobrevivencia al afiliado actuante de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, así como a OTORGARLE la Pensión que le corresponden y a realizar un primer pago retroactivo desde la fecha 20-09-2013, que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde fecha de la discapacidad a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP y la Compañía Aseguradora S.A. QUINTO: Que los Honorable Magistrados tengan CONDENAR a SCOTIA CRECER AFP y a la Compañía Aseguradora a imponerles un fuero cesante por el tiempo que ha dejado de percibir, dichos valores rebajados por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor y en provecho del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA. SEXTO: Después de la Sentencia a intervenir y que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) se niegue a cumplir la presente Sentencia, que sea CONDENADA al pago de la Pensión vitalicia y de los valores retroactivos desde la fecha 20-09-2013). SEPTIMO: Que la presente Sentencia sea ejecutada sobre inmediata, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. OCTAVO: DECLARAR las costas de oficio por tratarse de un amparo, que es libre de costas".

Hechos y argumentos de la parte actuante:

Allega la parte actuante, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, mediante su instancia: Que en fecha 20 de septiembre de 2013, una Junta Médica del Ministerio de Salud Pública encabezadas por los Doctores Dr. Cesar Jesurim Director, Esquilar número 2844, Dr. Juan Luis Felipe Esquilar número 681-94, Dr. Emigilio Peña, Delegado del Colegio Médico, Esquilar número 6494, los doctores antes mencionados establecieron el diagnóstico siguiente:

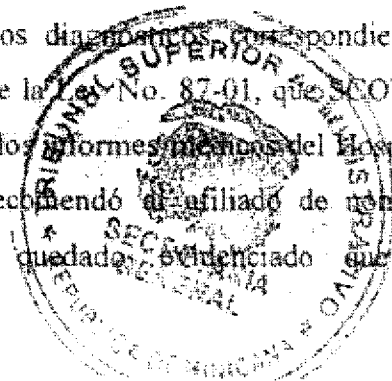




Exp No 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

encabezadas por los Doctores Dr. Cesar Jesurum Director, Exequatur número 2844, Dr. Francisco Felipe Exequatur número 681-04, Dr. Emignio Pira, Delegado del Colegio Médico Dominicano Exequatur número 6494, los doctores antes mencionados establecieron el diagnóstico siguientes: "accidente cerebro vascular Hemorrágico Intraparequimatoso Hipertensión Arterial Estadio", por lo que se recomienda con relación al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA "no apto para el trabajo productivo".- Que en fecha 25 de julio de 2014, la Comisión Médica Nacional (CMN) revisó la solicitud de Apelación del día 21 de julio de 2014 y determinó su validación siendo el diagnóstico de la Colegio Médico Nacional (CMN) "Discapacidad Permanente" debido a enfermedad Cardiovascular Hipertensión, Diabetes Melitus y Disminución Campo Visual ambos ojos, discapacidad laboral y de la vida diaria relacionada no se encontraron evidencias clínicas que permitieran cambios en el porcentaje de discapacidad, se ratifica fecha de concreción por Certificado Médico de los doctores Elise M. Minaya L., Adalgisa Oliver Bruno Calderón Troncoso.- Que en fecha 21 de julio de 2014 el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA le solicitó la Pensión por Discapacidad de Referencia a la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP.- Que en fecha 05 de agosto de 2014, la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER (AFP), le comunicó al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA que la Solicitud de Pensión por Discapacidad Núm. SCOTO017340 ha sido declinada por la Compañía de Seguros.- Que el diagnóstico de fecha 5 de agosto de 2014 que establece SCOTIA CRECER a través de la Compañía Aseguradora es un diagnóstico que establece una discriminación por edad y por discapacidad en contra del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, esas discriminaciones por edad y por discapacidad vulneran el Artículo 6 de la Constitución de la República, sobre la Supremacía de la Constitución, asimismo vulneran los artículos, 38, 39, 57, 58 y 60 Constitución de la República.- Que en virtud de lo que establece el 47 párrafo 1, 2, 48 de la Ley No. 87-01, 44 de la Ley No. 834, ni SCOTIA CRECER, ni la Compañía Aseguradora no tienen calidades jurídicas para rechazar los informes de la Comisión Médica Nacional, cuando dicha Comisión ordena a través de los diagnósticos que correspondientes pensionar a un afiliado, ya que es contrario a los Artículo 47, 48 de la Ley No. 87-01, que SCOTIA CRECER a través de la Compañía Aseguradora vulnere y desacate los informes médicos del Hospital Luis Eduardo Aybar y de la Comisión Médica Nacional que recomendó al afiliado de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA.- Que ha quedado evidenciado que la





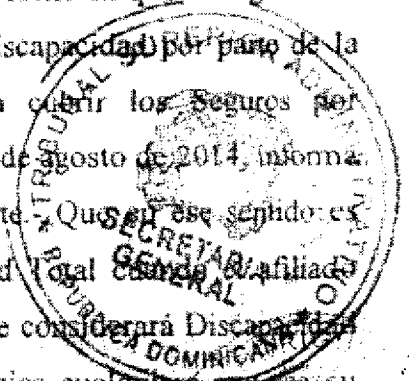
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, y la Compañía Aseguradora han vulnerado los derechos constitucionales consagrados en la Constitución, en contra del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, les han vulnerados los derechos protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

4 Escritos de las partes accionadas.-

1) En fecha 24 de noviembre de 2014, la parte accionada, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), por órgano de sus abogadas apoderadas, Licenciadas Leymi Lora Córdova y Nermis Andújar Troncoso, depositó en la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva en el Escrito de Defensa, mediante el cual indican y concluyen lo siguiente: “el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO Herrera se encuentra afiliado a la entidad SCOTIA CRECER AFP, ante el cual interpuso la Solicitud de Pensión por Discapacidad en el año 2014, procediendo a realizar el proceso de evaluación y calificación de la discapacidad ante la Comisión Médica Regional 00, la cual en fecha 21 de julio de 2014 emitió el Dictamen de Discapacidad otorgando al afiliado un grado de discapacidad parcial de un 54.79% y estableció una fecha de concreción de la discapacidad al 20 de septiembre de 2013.- Que la inconformidad de los resultados otorgados, el afiliado decide apelar el Dictamen de la Comisión Médica Regional 00, ante la Comisión Médica Nacional, la cual rechaza la Apelación y procede a validar el Dictamen anteriormente otorgado.- Que el afiliado, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, estuvo cotizando a la Seguridad Social hasta el día 03 de octubre de 2012, fecha en que se registro su último aporte.- Que luego de ser evaluada la Solicitud de Pensión por Discapacidad por parte de la Compañía Aseguradora contratada por SCOTIA CRECER AFP, para cubrir los Seguros por Discapacidad y Sobrevivencia, mediante Comunicación recibida en fecha 4 de agosto de 2014, informa que la misma fue declinada por falta de pago de la prima correspondiente.- Que en ese sentido es preciso señalar, que se adquiere derecho a una Pensión por Discapacidad Total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera su origen. Se considerará Discapacidad Total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considera Discapacidad Total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y





República Dominicana

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

dispone en el Artículo 46 de la Ley No. 87-01, que la facultad de suscripción de dicho Contrato Político recae de manera directa en la AFP que contrata los servicios a favor del afiliado que representa, de conformidad con el Contrato de Afiliación suscrito entre estos y la Compañía Aseguradora que los oferta, en los términos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNS3). La cobertura de dicho seguro es avalado por el pago la prima correspondiente para el servicio prestado, la que se obtiene de los aportes mensuales que recibe la cuenta de capitalización individual y que se destinan a mejorar la organización del sistema. Que se debe destacar que durante la revisión del Contrato Político por parte de la Comisión Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNS3) la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) remitió varias observaciones a mismo, las cuales ha reiterado posteriormente, incluyendo la propuesta de anteproyecto del mismo conmensurado, y aun espera que el órgano superior del Sistema Dominicano de la Seguridad Social se pronuncie en su decisión al respecto. Que siendo la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada para que en nombre y representación del Estado ejerza a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las AFP y contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano, en ningún caso corresponde a la misma el ser responsable de los beneficios del sistema previsional, como lo ha solicitado la parte actora, ya que su función esta limitada a la supervisión y fiscalización en su área de incumbencia, tal como refiere el artículo 21 de la Ley No. 87-01 que define la organización del Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a la especialización y separación de las funciones. Que por ello y vistas las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la materia, recapitulamos indicando que el presente Recurso de Amparo que se interpone por alegadamente existir una conculcación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, carece de fundamento, toda vez que tal y como hemos podido establecer y comprobar a la luz de las disposiciones legales vigentes la interposición de la solicitud se realizó en una fecha posterior a la cobertura contratada, de manera que al no existir al momento de suscribir el contrato un vínculo jurídico válido no puede ser exigido por la Compañía Aseguradora para que otorgue un beneficio que al momento de suscribir el contrato.

POR TALES MOTIVOS la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana



Exp. No. 030-14-01449 -

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

CSIPEN solicita: **DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO:** En virtud a la forma DECLARAR inadmisible el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, por el reclamo de otorgamiento de Pensión por Discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una Acción de Amparo, y por vía de consecuencia, RECHAZAR la resolución de la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPE) por no ser esta la entidad competente para el otorgamiento de los beneficios del sistema, en su calidad de regulador de las políticas públicas complementarias que rigen la contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia. **DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: RECHAZAR** en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo interpuesto por el reclamante, señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, por intermedio de sus abogados apoderados, por ser improcedente y carente de base legal en virtud de las disposiciones legales expuestas que rigen la materia y no constituir una vulneración de los derechos fundamentales. **TERCERO: DECLARAR** libre de costas el proceso en virtud del Principio de Gratuidad de la Acción Judicial interpuesta"

En la Audiencia Pública de fecha 11 de diciembre de 2014, la parte reclamada, Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AL F por conducto de sus abogados apoderados, Eusebio de Emmanuel Montás y Yaima Montás, depositó un Escrito de Defensa en el que indican y concluyen lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones que se desprenden de la Resolución No. 300-10 de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPE), la entidad SCOTIA CRECER, como Administradora de Fondos de Pensiones, únicamente tiene la función de recibir la solicitud de Pensión por Discapacidad, tramitarla ante los organismos correspondientes y mantener debidamente informado al afiliado del resultado de su solicitud. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no tienen que pagar monto alguno por concepto de "Pensión por Discapacidad" sino que esa función corresponde expresamente a las Compañías Aseguradoras, en este caso de la entidad SCOTIA SEGUROS, siempre que se encuentren dadas las condiciones de lugar para la realización de los pagos que correspondan - Que en la revisión de la Acción de Amparo se desprende, en su petitorio, que el objetivo fundamental de la demanda es obtener el pago de una "Pensión por Discapacidad", pero que al tenor de la normativa legal, en ningún escenario corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en este caso de la entidad

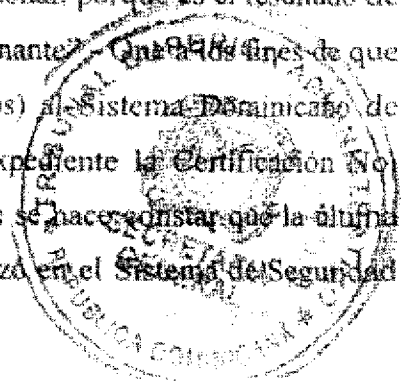


Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

obtener el pago de una "Pensión por Discapacidad" pero que al tenor de la normativa legal vigente en ningún escenario corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en este caso de la entidad SCOTIA CRECER, pagar suma alguna por estos conceptos pues cuando dicho pago aplica el responsable de la realización de los mismos es únicamente la Compañía Aseguradora. Y es que la Resolución No. 306-10 es el complemento operativo en materia de pensiones por discapacidad de la Ley No. 87-01 la cual establece en su artículo 47, en el párrafo del artículo 49 y en el artículo 55, entre otros, el rol de las Compañías de Seguros en este contexto, no de las Administradoras de Fondos de Pensiones.- Que sobre esa premisa, no existe un solo argumento razonable para justificar la permanencia en el proceso de la entidad SCOTIA CRECER pues el resultado que busca la accionante, aún de tener razón, que no la tiene, tendría que ser cumplido por otra entidad (la empresa aseguradora), que de hecho ni fue puesta en causa en lo relativo a este proceso.- Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, es de derecho ordenar la exclusión de la entidad SCOTIA CRECER del proceso de que se trata pues no es la entidad facultada a pagar pensiones por discapacidad sino que lo son las Compañías Aseguradoras bajo las premisas que se han planteado al tenor de la normativa legal vigente.- Que el caso que nos ocupa, el Acto que motiva la Acción de Amparo de que se trata, es la Comunicación de fecha 1 de agosto de 2014, emitida por la entidad SCOTIA SEGUROS, entidad que no es parte de este proceso.- Que se trata pues de un documento emitido por un particular, entidad SCOTIA SEGUROS, en el que expresa a la entidad SCOTIA CRECER, que el hoy accionante no puede tener acceso a una pensión por discapacidad como resultado de la falta de pago de los aportes al sistema de seguridad social a cargo del accionante. Dado que el accionante no realizó, por cualquier motivo, los aportes que por ley tiene que hacer al sistema de seguridad social, no se puede hablar de arbitrariedad sino de un incumplimiento legal, que le impide tener acceso a una "Pensión por Discapacidad". De forma particular, la Comunicación de fecha 1 de agosto ya referida no es "arbitraria o ilegal y consecuentemente no afecta "derechos de naturaleza constitucional, porque es el resultado de una realidad: la no realización de los aportes (pagos) a cargo de la accionante".

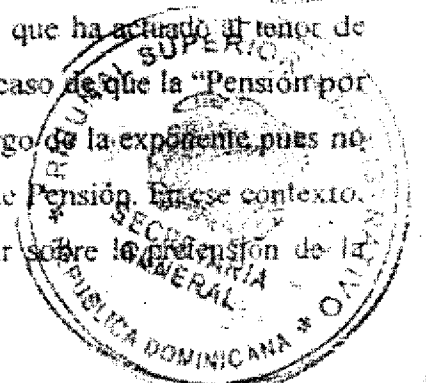
Que a los fines de que no quene duda alguna respecto de la no realización de aportes (pagos) al Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte del accionante, hemos depositado en el expediente la Certificación No. 285306 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en la que se hace constar que la última vez que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA cotiza en el Sistema de Seguridad





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Social fue en el mes de septiembre de 2012.- Que lo anterior se combina con la Certificación emitida por el ex-empleador del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, la sociedad denominada "Protectora La Altagracia", la cual informó, en fecha 9 de julio de 2013, que el hoy accionante laboró en dicha entidad hasta el 1 de octubre de 2012. De lo anterior se desprende claramente que desde el mes de septiembre de 2012 el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA no cotiza (paga) a la seguridad social al no estar de empleado.- Que lo anterior es vital entenderlo porque el único régimen que se encuentra en funcionamiento en materia de "pensiones" es el "Régimen Contributivo" en el cual tanto los trabajadores como los empleadores realizan contribuciones o lo "financian" al tenor del artículo 7 (a) de la Ley No. 87-01. Y es que para que el "Régimen Contributivo" funcione necesita de las contribuciones de empleadores y empleados y el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA no es empleado de entidad alguna.- Que para dejar el ejemplo más claro, el sistema de seguridad social necesita de aportes de dinero que no están siendo realizados en el caso del accionante desde septiembre del año 2012 y la fecha de concreción de su discapacidad, según lo estableció la Comisión Médica Nacional en fecha 21 de julio de 2014, fue el 20 de septiembre de 2013, es decir, un año después de haber dejado de cotizar al Sistema de Seguridad Social.- Que en una situación como la que se está conociendo a través de esta instancia resulta evidente que no se trata de actuaciones incurridas por la entidad SCOTIA CRECER al margen de la ley, o de forma caprichosa sino que se trata de un estricto cumplimiento de lo que contempla el ordenamiento jurídico nacional pero por parte de otra entidad, en este caso la entidad SCOTIA SEGUROS.- Que puesto en términos más simples, ¿cuál es la violación legal incurrida por la entidad SCOTIA CRECER? Para que un hecho sea arbitrario tiene necesariamente que chocar en contra de una normativa preestablecida que en nuestro caso no se ha mencionado sino que simplemente el accionante se ha limitado a enunciar los supuestos derechos fundamentales que les han sido vulnerados porque no se le paga una "pensión por discapacidad" que simplemente no reúne los requisitos legalmente establecidos.- Que en efecto, la entidad SCOTIA CRECER ha demostrado que ha actuado al tenor de las disposiciones de la Ley No. 87-01 y de la Resolución No. 306-10 y en caso de que la "Pensión por Discapacidad" fuera aplicable, que no lo es, sigue sin existir una falta a cargo de la exposante, pues no es dicha entidad la que decide sobre la procedencia o no de las solicitudes de Pensión. En ese contexto, en el que la entidad SCOTIA CRECER no tiene la posibilidad de decidir sobre la pretensión de la





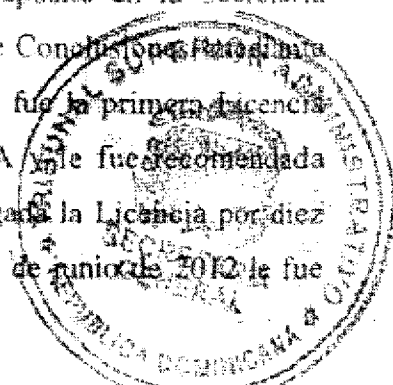
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

accionante y cuando la actuación que genera la Acción de Amparo no fue originada por la exponente, simplemente no puede haber arbitrariedad de su parte.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las consideraciones ya expuestas, se debe rechazar la Acción de Amparo toda vez que la misma se dirige contra un Acto que no es impugnabile por dicha vía al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 137-11 ya señalado.- POR LO QUE tienen a bien solicitar lo siguiente: "PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso a la entidad SCOTIA CRECER AFP, S.A., toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones no son las entidades que aprueban ni rechazan las solicitudes de "pensiones", pues se trata de una función que únicamente compete a las empresas aseguradoras que operan fundamentalmente al tenor de la Ley de Seguros y Finanzas No. 146-02, y por lo tanto, el resultado de este litigio no puede en ninguna forma serle oponible ya que se busca el otorgamiento de una "Pensión por Discapacidad" que en ningún escenario corresponde pagar a las Administradoras de Fondos de Pensiones. SEGUNDO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores, en cuanto al fondo, RECHAZAR la Acción de Amparo interpuesta por la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, ya que: (a) La Comunicación de fecha 5 de agosto de 2014, emitida por la entidad SCOTIA SEGUROS, S.A. no es un Acto susceptible de Amparo al tenor del artículo 65 de la Ley No. 137-11, pues no se trata de una actuación arbitraria que afecte derechos de naturaleza constitucional; y (b) Debido a que, en cualquier caso, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante sobre la base de las consideraciones antes expuestas".

5. Escritos de la parte accionante.-

I) En Audiencia Pública de fecha 24 de noviembre de 2014, el accionante, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Víctor Javier Feliz, Víctor Batista Meran y Luis Armando Richardson López, depositó en la Secretaría General de este Tribunal, una instancia contentiva del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, en la cual arguye y concluye lo siguiente: "Que en fecha 4 de mayo de 2012, fue la primera Licencia Médica otorgada al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, que fue recomendada reposo por veinte un (21) días. En fecha 20 de mayo de 2012 le fue prolongada la Licencia por diez (10) días y se recomienda "no apto para el trabajo productivo". En fecha 26 de junio de 2012 le fue

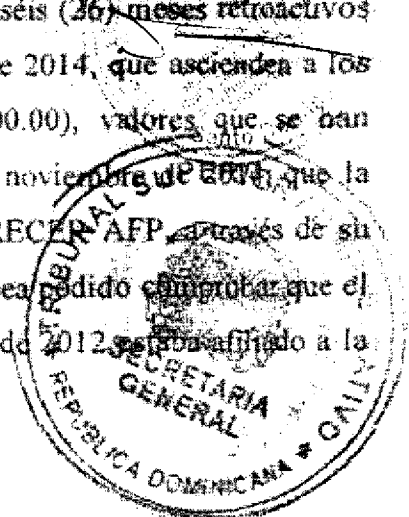




Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

prolongada la Licencia por treinta (30) días más, y en fecha 28 de agosto de 2012 fue prolongada la Licencia por veintiocho (28) días más.- Que en fecha 5 de septiembre de 2012 se reúne la Junta Médica del Hospital Luis Eduardo Aybar, compuesta por los Doctores Julio M. Rodríguez, Exequátur No. 1241, Joaquín Calcaño, Exequátur No. 90-96, y Francisco Felipe, Exequátur No. 68-04, y emitieron el diagnóstico médico siguiente: "Evaluaciones que han sido evaluado por el Departamento de Pensión y constatado los diagnósticos "I DX Accidente cerebro vascular Hemorrágico intraparenquimatoso 2, Hipertensión Arterial Estadio II", por lo que se recomienda "no apto para el trabajo productivo".- Que ha quedado comprobado que al momento que fue diagnosticada la discapacidad médica en fecha 5 de septiembre de 2012, el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA estaba afiliado a la Seguridad Social según se puede comprobar a través de la Certificación que emitiera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de la Dirección y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), se puede comprobar que la última cotización fue en fecha 3 de octubre de 2012, es decir, que al momento que fue diagnosticado con la discapacidad estaba afiliado a la Seguridad Social.- Que ha quedado comprobados y certificado por el Diagnóstico Médico de fecha 5 de septiembre de 2012 y por la Certificación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) de fecha 14 de noviembre de 2014, que el afiliado de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA si estaba afiliado al momento de la discapacidad de la Junta Médica. MOTIVO POR EL CUAL la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) tiene que ORDENARLES a la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, que tenga a revocar y dejaría sin ningún efecto jurídico la Comunicación de fecha 1 de agosto de 2014, que rechazó la Pensión por Discapacidad por faltas de cotizaciones o pólizas, y asimismo que le sea OTORGADA su Pensión por Discapacidad y que sean saldados los veintiséis (26) meses retroactivos desde la fecha 5 de septiembre de 2012 hasta la fecha 24 de noviembre de 2014, que ascienden a los montos o billetes relictos de Cientos. Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), valores que se han acumulado desde la fecha 5 de septiembre de 2012 hasta la fecha 24 de noviembre de 2014, que la Comunicación de fecha 01 de agosto de 2014 de la entidad SCOTIA CRECER AFP, a través de su Compañía Aseguradora, tiene que ser revocada en todas su partes, ya que sea podido comprobar que el afiliado al momento de la discapacidad que fue en fecha 5 de septiembre de 2012, estaba afiliado a la



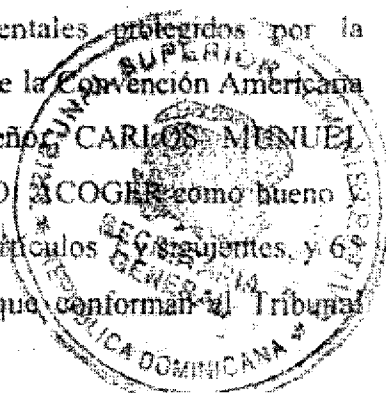


Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Ley de Seguridad Social, en virtud de los artículos 44, 46, 47 párrafos 1, 2, 3, 48, 49 de la Ley No. 87-01.

II) En fecha 10 de diciembre de 2014, el accionante, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Victor Javier Feliz, Victor Batista Meran y Luis Armando Richardson López, depositó en la Secretaría General de este Tribunal, una instancia contentiva del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, mediante la cual arguye y concluye lo siguiente: "Que en virtud de los que establece los artículos 47, párrafo 1, 2, 48 de la Ley No. 87-01; 44 de la Ley No. 834, es decir, que la entidad SCOTIA CRECER, ni la Compañía Aseguradoras no tienen calidad jurídica para rechazar los informes de la Comisión Medica Nacional, cuando dicha Comisión ordena a través de los diagnósticos correspondientes pensionar a un afiliado, ya que es contrario a los Artículos 47, 48 de la Ley No. 87-01; que la entidad SCOTIA CRECER, a través de la Compañía Aseguradora vulnera y desacata los informes médicos del Hospital Luis Eduardo Aybar, y de la Comisión Medica Nacional que recomendó que el afiliado de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA.- Que la todas las actuaciones administrativas que realiza la entidad SCOTIA CRECER AFP, en materia de Seguridad Social, son a instancia pública, ya que los organismos que componen el Sistema de Seguridad Social tales como el Consejo de la Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), son instituciones pública, es decir, los organismos jerárquico o superiores, la entidad SCOTIA CRECER AFP, son todos de carácter público.- Que ha quedado evidenciado que la entidad SCOTIA CRECER AFP y la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), han vulnerado los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República en contra de la señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO Herrera, vistos los artículos.- Que al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA le han vulnerado los derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos artículos 8-1, 17-1; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- POR TALES RAZONES el accionante, señor CARLOS MANUEL HERRERA CRISOSTOMO, tiene a bien solicitar lo siguiente: "PRIMERO: COGER como bueno y válido el presente Recurso de Amparo de Cumplimiento, en virtud de los artículos siguientes, y 68 de la Ley No. 137-11. SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

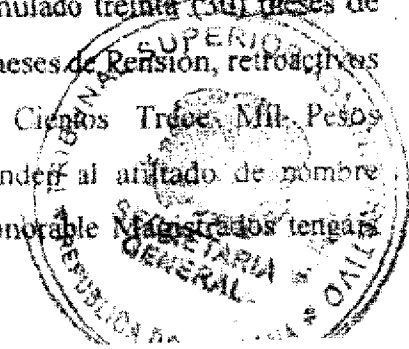
Superior Administrativo, actuando en nombre de la República Dominicana, tengáis CONDENAR y ordenarles a la entidad SCOTIA CRECER AFP y la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), a que le sea otorgada la Pensión por Discapacidad a favor del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en virtud de los artículos 44, 46, 47 párrafos 1, 2, 48 de la Ley No. 87-01, y que el Tribunal que establezca que al momento que fue diagnosticada la discapacidad de "no apto para el trabajo productivo" que fue en fecha 5 de septiembre de 2012, el afiliado estaba afiliado a la seguridad, motivo por el cual al afiliado de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA le corresponde el derecho a ser pensionados por la entidad SCOTIA CRECER AFP.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derechos a la seguridad social en perjuicios del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, y en consecuencia, ANULAR y DEJAR sin efectos jurídicos la Comunicación de la entidad SCOTIA CRECER AFP de fecha 1 de agosto de 2014, ya que la entidad SCOTIA CRECER vulneró los artículos 6, 8, 38, 39, 57, 58, 60, 68 de la Constitución e inobservó el Diagnostico Médico de fecha 5 de septiembre de 2012, en el cual los médicos recomendaron una Pensión por Discapacidad (Ver diagnostico de fecha 5 de septiembre de 2012).

CUARTO: Que los Jueces, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tengáis a CONDENAR a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), a la entidad SCOTIA CRECER AFP, y tenga a ORDENARLES a que procedan a confirmar la discapacidad de fecha 5 de septiembre de 2012, de cobertura de Pensión por Discapacidad del afiliado de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, y que tengáis a otorgarles su derecho a pensión por discapacidad en virtud de los artículos 44, 45, 46, 47 párrafos 1, 2, 48, 49 de la Ley No. 87-01.

QUINTO: Que los Jueces CONDENEN a la entidad SCOTIA CRECER AFP a pagar los meses retroactivo de Pensión desde la fecha 5 de septiembre de 2012, que fue la fecha de la discapacidad, hasta la fecha 11 de noviembre de 2014, que se han acumulado treinta (30) meses de Pensión, y multiplicados Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por treinta (30) meses de Pensión, retroactivos dichos valores o billetes relictos, ascienden a la suma de Dos Cientos Trece Mil Pesos (RD\$213,000.00), que son los valores de la Pensión que le corresponden al afiliado de nombre CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA.

SEXTO: Que los Honorable Magistrados tengáis





Exp. No. 030-14-01449.-

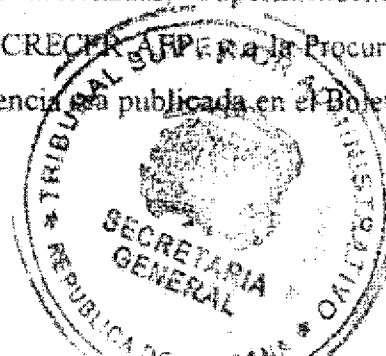
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

CONDENAR a la entidad SCOTIA CRECER AFP, al pago de un lucro cesante por el tiempo que ha dejado de percibir dicha Pensión por el monto de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y en provecho del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA. SÉPTIMO: Que los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Superior Administrativo, tengáis a CONDENAR a la entidad SCOTIA CRECER AFP y a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), al pago de un astreinte de Cincuentas Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios, a partir de la Sentencia a intervenir, para vencer la resistencia de los accionados, a favor y en provecho del accionante señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA”.

6. Sentencia de Instrucción.-

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia No. 025-2014 en fecha 31 de diciembre de 2014, con motivo de la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contra la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, en cuyo dispositivo se dispone: “PRIMERO: De oficio, ORDENA la REAPERTURA DE LOS DEBATES en ocasión de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en contra de la Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, en fecha seis (06) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: FIJA la audiencia para el día dos (02) de febrero de 2015 y ORDENA a la parte emplazar como Interviniente Forzoso a la entidad de Seguros SCOTIA CRECER. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte accionante, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP y la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

7. Escrito del Interviniente Forzoso.-





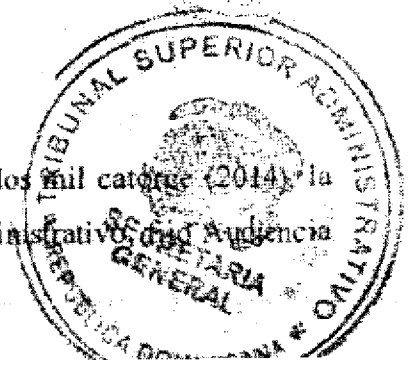
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

En Audiencia Pública de fecha 13 de marzo de 2015, el Interviniente Forzoso, entidad SCOTIA SEGUROS, S.A., por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás, depositó una instancia contentiva del Escrito de Defensa mediante la cual expone y concluye lo siguiente: "Que en fecha 6 de octubre del año 2014, el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA depositó ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo una Acción de Amparo en la que alega que SCOTIA CRECER y la SIPEN le vulneraron los derechos fundamentales de la igualdad, a la protección a personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social. A tales fines, esta Sala conoció múltiples audiencias del proceso, quedando el expediente en estado de fallo en fecha 12 de febrero de 2015.- Que como resultado de lo anterior, este Tribunal, mediante la Sentencia No. 025-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, entendió prudente que Scotia Seguros formara parte de este proceso "a fin de que esta entidad nos ayude en el esclarecimiento de los hechos ocurridos en torno a la parte recurrente", por lo cual ordenó de oficio una reapertura de los debates. El dispositivo de la mencionada decisión es el siguiente: "PRIMERO: De Oficio. ORDENA la REAPERTURA DE LOS DEBATES en ocasión de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en contra de la Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: FIJA la audiencia para el día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015) y ORDENA a la parte emplazar como interviniente forzoso a Seguros Scotia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP y a la Procuraduría General Administrativa".

8. Audiencias celebradas.-

Mediante Auto No. 3716-2014 de fecha nueve (09) del mes de octubre de dos mil catorce (2014) la Jueza Presidenta en Funciones de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo





Exp No. 030-14-01449.-

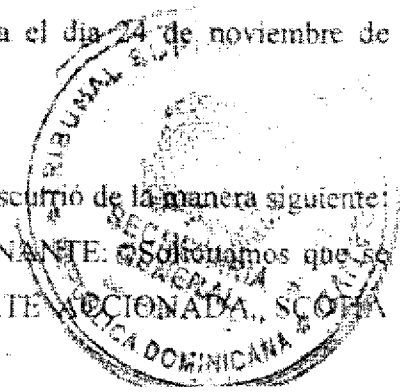
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Pública para el día jueves veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), a fin de conocer la Acción de Amparo.

1° La Audiencia Pública fijada en la fecha antes pautada, 23 de octubre de 2014, transcurrió de la manera siguiente: "A) JUEZ PRESIDENTE: "¿Alguna medida o solicitud?"; B) PARTE ACCIONANTE: "Pedimos a breve término para cumplir con el mandato de emplazar a la parte accionada y a la Procuraduría Administrativa, se fije fecha para cumplir con ese mandato"- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado. FALLA: "PRIMERO: El Tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia, relativo a la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la parte accionante CARLOS MANUEL CRISÓSTOMOS en contra de la Superintendencia de Pensiones, SCOTIA CRECER AFP, a los fines de que la parte accionante cite a comparecer a las accionadas y a la Procuraduría General Administrativa. SEGUNDO: Se FIJA próxima audiencia para el día JUEVES que contaremos a SEIS (06) del mes de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014), a las NUEVE horas de la mañana (09:00) A.M. QUEDANDO abierta todas las medidas. TERCERO: Vale CITACIÓN para las partes presentes y representadas".

2° La Audiencia Pública fijada en fecha 06 de noviembre de 2014, transcurrió de la manera siguiente: "A) PARTE ACCIONANTE: "El aplazamiento a los fines de depositado documentos", B) PARTE ACCIONADA: "No tenemos oposición"; C) PROCURADOR ADJUNTO: "Damos aquiescencia"- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado. FALLA: "PRIMERO: APIAZA a los fines de que la parte accionante de nuevos documentos y de igual modo a parte accionada pueda verificar los documentos que constan en el expediente y retirar y depositar documentos que puedan hacer valer. SEGUNDO: FIJA para el día 24 de noviembre de 2014".

3° La Audiencia Pública fijada en fecha 24 de noviembre de 2014, transcurrió de la manera siguiente: "A) JUEZ PRESIDENTE: "¿Algún Pedimento?"; B) PARTE ACCIONANTE: "Solicitamos que se APLACE a los fines de que la parte tomen conocimiento"; C) PARTE ACCIONADA, SCOTIA



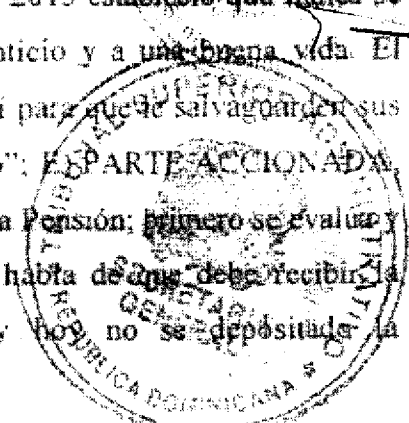


Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

CRECER AFP): "No tengo conocimiento y no nos oponemos a la solicitud de aplazamiento"; D) PARTE ACCIONADA, SIPEN: "No nos oponemos"; E) PROCURADOR ADJUNTO: "No nos oponemos".- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado, FALLA: "PRIMERO: El Tribunal, una vez ha recibido los documentos presentados en la presente audiencia por la parte accionante y entregado los mismos a la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, PRORROGA a los fines de que sean estudiados dichos documentos. SEGUNDO: FIJA el conocimiento de la misma para el día 11 de mes de diciembre de 2014. TERCERO: Vale CITACIÓN para las partes presentes y representadas".

4° La Audiencia Pública de fondo fijada en la fecha antes establecida, 11 de diciembre de 2014, se suscitaron los hechos siguientes: "A) JUEZ PRESIDENTE: "¿Algún Pedimento?"; B) PARTE ACCIONANTE: "En la audiencia anterior se estableció que en la convención no estaba pagando, lo esa parte la subrayamos con creyón, se trata de la Comunicación de fecha 3 de octubre de 2012; C) PARTE ACCIONADA, SIPEN: "Se aportó otra con una fecha posterior, no sabemos porque no se hicieron valer esos documentos, hasta ahora en esta Tribunal"; D) PARTE ACCIONANTE: "La Ley No. 87-01 Artículo 44-50 señala que cuando un afiliado está discapacitado un hospital debe declararlo no apto y se declara la Pensión, son todo su proceso, el accionante en fecha 5 de septiembre estaba en el hospital y ahí establecieron los doctores que él no estaba apto para el trabajo productivo. El señor va a la institución donde laboraba e hizo 120 cotizaciones. Quedó comprobado que el 3 de octubre de 2012, hizo su última cotización a SCOTIA CRECER como lo comprueba en la Certificación No. 2853-06 del 16 de noviembre (Sentencia No. 331 de la Segunda Sala de 2014) (500 de 2014 de la Segunda Sala), establecieron que el Contrato No. 186-01 del 24 de mayo no se puede aplicar a un afiliado, pero la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 18 de agosto de 2013 estableció que nunca se puede cambiar considerandos por una ley. Se le viola derecho alimenticio y a una buena vida. El accionante esté desde el año 2013, solicitando su Pensión, y vienen aquí para que le salvagarden sus derechos de defensa. CONCLUSIONES leídas de la Acción de Amparo"; E) PARTE ACCIONADA, SIPEN: "Aclarar que sobre la evolución de la omisión médica ordenaba la Pensión; primero se evalúa y se determina el grado de discapacidad conforme documentos. No se habla de que debe recibir la Pensión. Correspondía al accionante depositar esos documentos, y no se depositó la

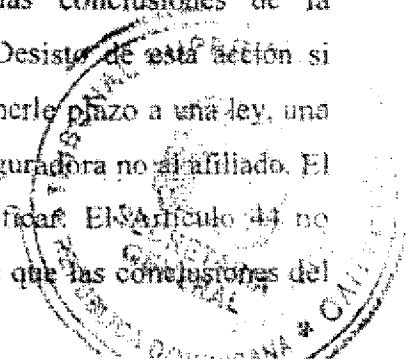




Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

documentación del 2012 que alegan, sino del 2013. Ahora se resulta que son de fechas anteriores y del mes último, septiembre, no se tuvo conocimiento de esa documentación, la fotocopia no hace prueba, ese documento debe ser excluido porque no tienen fe. La Superintendencia de Pensiones, es supervisora, no entrega pensiones. Ratificamos las conclusiones del escrito. CONCLUSIONES escritas"; F) PARTE ACCIONADA, SCOTIA CRECER AFP: "Refiere el documento que emite Salud Pública a través de los doctores donde se recomienda que el señor sea declarado no apto para servicios. Esa Comunicación del día 5 eliminó el proceso legal; para saber cuándo se materializa es mediante la Comunicación de la Superintendencia de Pensiones, donde se crea el mecanismo para saber hasta donde las personas están discapacitadas. La fecha de concreción fue 20 de septiembre del 2013, no 5 de septiembre del 2012; la Resolución No. 306-10 de la Superintendencia de Pensiones dictada en el 2010, infiere el rol de las Administradoras de Pensiones, que no es más que intermediario y mantiene informado del resultado de las reclamaciones. Artículo 8 literal k, dice a quien hace responsable del pago. La única entidad responsable de los pagos es la Compañía Aseguradora que no fue puesta en causa. Solo recibimos y tramitamos en el proceso y comunicamos al afiliado. Exclusión de la entidad SCOTIA CRECER. Dijimos que la decisión de no pagar la Pensión es de la aseguradora que no estaba pagando porque no se estaba cobrando. Existe una certificación de Seguridad Social que indica la última vez que cotizo en septiembre del 2012 y desde octubre del 2012 no labora en esa empresa. El régimen contributivo, los empleados y empleadores deben cumplir, tiene más de un año que no cumple. Las AFP se colocan como lo malos, cuando el afiliado dura al principio 3 meses sin pagar, pero se está cumpliendo con la ley. Derecho igualdad: no se está discriminando, si no paga no se beneficia. No se recurre un acto administrativo que afecta un particular, son leyes. En virtud e la Ley No. 87-01 se cumple con la ley. CONCLUSIONES escritas, leídas en audiencia"; G) PROCURADOR ADJUNTO: "~~La parte accionante~~ solo muestra la certificación donde le niegan la Pensión, debió depositar todos los documentos relativos al caso. CONCLUSIONES: nos adherimos a las conclusiones de la Superintendencia de Pensiones y la AFP"; H) PARTE ACCIONANTE: "Desisto de esta acción si establecen plazos en la ley, la discapacidad no requiere plazo; no pueden ponerle plazo a una ley, una Resolución no puede estar por encima de la ley. Ese Contrato rige para la aseguradora no al afiliado. El informe de los médicos no lo controvirtieron. La institución volvió a ratificar. El artículo 44 no especifica plazo. Que sean rechazados los medios de inadmisión y pedimos que las conclusiones del





Exp. No. 030-14-01449.-

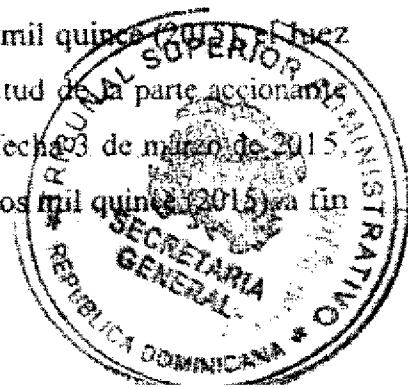
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

fondo se fallen con el escrito que hizo del accionante en fecha 10 de diciembre de 2014 y el informe clínico. Que sea acogida la Acción de Amparo que nos ocupa y se rechacen las conclusiones vertidas por las partes accionadas por ser violatoria a la seguridad social"; I) PARTE ACCIONADA, SIPEN: "No hablamos de prescripciones lo que decimos es que cuando deja de pagar queda excluido, por eso no tienen los beneficios. No se ha negado la condición física sino el pago de la prima que no se ejecutó y como no está trabajando... ratificamos; J) PARTE ACCIONADA, SCOTIA CRECER: "No se habla de plazo. La Sentencia 331 es de otra materia, se trata de Pensión por supervivencia, y esto es Pensión por Discapacidad. La Comunicación del 5 de septiembre fue la respuesta a lo que sucedió por la Comisión médica, no se puede considerar cualquier criterio para determinar cuándo inicia la base de concreción. Nos guste o no debemos cumplir con las reglas. Si no hay vicio de inconstitucionalidad debemos cumplirlas"; K) PROCURADOR ADJUNTO: "El Artículo 47 versa sobre cuando la Pensión por Discapacidad se otorgará".- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado, RESUELVE: "ÚNICO: El Tribunal APLAZA EL FALLO sobre el fondo de la acción para dictar decisión una vez que pueda deliberar y dictar Sentencia sobre el fondo de la acción".

Mediante la Sentencia No. 025-2014 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fijó Audiencia Pública para el día dos (02) del mes de febrero de dos mil quince (2015), a fin de conocer la Acción de Amparo.

5° La Audiencia Pública fijada en fecha 02 de febrero de 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, falló cancelando el rol por ausencia de las partes envueltas en el proceso.

Mediante Auto No. 955-2015 de fecha nueve (09) del mes de marzo de dos mil quince (2015), el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a solicitud de la parte accionante mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 03 de marzo de 2015, fijó Audiencia Pública para el día lunes veintitrés (23) del mes de marzo de dos mil quince (2015) a fin de conocer la Acción de Amparo.



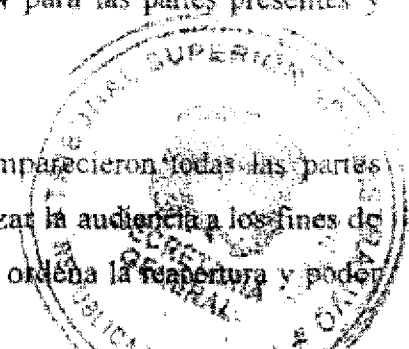
Exp No 030-14-01449.-



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

6º En la Audiencia Pública fijada en la fecha antes establecida, 23 de marzo de 2015, comparecieron todas las partes envueltas en el proceso: Manifestando la parte accionante que pasó por Secretaría del Tribunal y retiró el Auto No. 995-2015 y convoqué a las partes accionadas, pero no ha leído la Sentencia, señalando el Juez Presidente que la Sentencia No. 025-2014, de oficio, ordena la reapertura de los debates en ocasión de la Acción Constitucional de Amparo; señalando la parte accionante que no se sabe cuál es la compañía aseguradora del accionante, que quieren que se les indique; el Juez Presidente indica que es la empresa Scotia Seguros y que el Tribunal entiende que tienen razón y por eso la reapertura; La parte accionante dice que le digan dónde está porque no sabemos la ubicación de la entidad, que si está en la misma plaza de Scotia Crecer van allá mismo y le notifican a Scotia Seguros; Señalando el Juez Presidente que en la última audiencia pidieron su exclusión diciendo que Scotia Seguros es quien debe pagar; La parte accionante pide que se les expida una Certificación que establezca qué institución es la que tiene que pagar, que Scotia Seguros no es una institución aparte; La parte recurrida Scotia Crecer AFP, señala que está ubicada en el mismo lugar, pero son instituciones aparte, que no se le hizo a Scotia Seguros, sino a Scotia Crecer; Solicitando la parte accionante aplazar la audiencia para emplazar a Scotia Seguros; No oponiéndose a dicho pedimento la parte accionada la Superintendencia de Pensiones, y dice que en la citación tanto al Procurador General Administrativo como a Scotia no se adjunta la Sentencia del Tribunal que ordena la reapertura, no saben si fue la parte o fue el Tribunal; Tampoco oponiéndose a la prórroga la parte accionada Scotia Crecer AFP, ni la Procuraduría General Administrativa.- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado, FALLA: "Primero: El Tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionante cite en intervención forzosa a la empresa Scotia Seguros a la audiencia que será celebrada el 30 de marzo del año 2015; QUEDANDO abiertas todas las medidas. SEGUNDO: Vale CITACIÓN para las partes presentes y representadas".

7º En la Audiencia Pública fijada en fecha 30 de marzo de 2015, comparecieron todas las partes envueltas en el proceso: Solicitando la parte accionada Scotia Crecer aplazar la audiencia a los fines de que las partes accionadas puedan tener conocimiento de la Sentencia que ordena la reapertura y poder



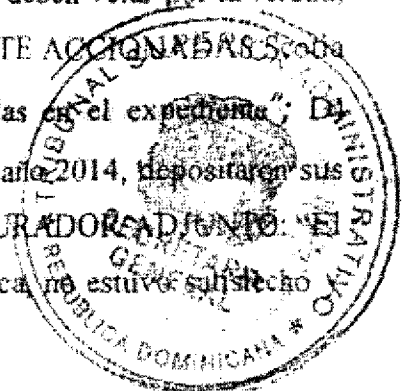


Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

preparar su defensa; Invocando la Procuraduría General Administrativa que se impone el aplazamiento; No teniendo objeción la parte accionada Superintendencia de Pensiones al pedimento de aplazamiento; Rechazando la parte accionante dicho pedimento y pide que se le de continuidad al proceso, que la Sentencia se puede retirar vía Secretaría del Tribunal.- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado, FALLA: "PRIMERO: El Tribunal, PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar última oportunidad a la interviniente Scotia Seguros así como la parte accionada Superintendencia de Pensiones y al Procurador General Administrativo para que tomen conocimiento por Secretaria de la Sentencia que ordena la reapertura de los debates No. 25-2014 de fecha 11 de diciembre del año 2014. SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día 13 de abril del año 2015, quedando abiertas todas las medidas. TERCERO: Vale Citación para las partes presentes y representadas".

8ª En la Audiencia Pública fijada el día 13 de abril de 2015, comparecieron todas las partes envueltas en el proceso: A) JUEZ PRESIDENTE: "¿Algún pedimento?"; B) PARTE ACCIONANTE: "En la última audiencia quedó que hoy era la última prórroga, por la inadvertencia de que no podían retirar por Secretaria la reapertura. La Ley No. 87-01, para mí, después de la Constitución es la más avanzada. Sucede con esta queda claro que los aseguradores para salvaguardar los derechos de los afiliados no pueden actuar como jueces. Se realizaron 120 cotizaciones. Se puede observar que están marcadas las dos últimas con un marcador. Según certificación de noviembre del año 2014, certifican que el accionante cotizó en el año 2012. Su empleador tenía responsabilidad porque la ley establece que cuando todo trabajador esta en discapacidad se le debe responder; si vemos, el señor no estaba apto para el trabajo productivo. Pero no le pagan. Una compañía de AFP dice que este señor al momento no estaba cotizando. Scotia Seguros debe aclarar la situación del accionante. Las certificaciones están depositadas. Ha pasado un viacrucis esperando su pensión. Las instituciones deben velar por la verdad, deben ser garantes. Conclusiones leídas de la Acción de Amparo". C) PARTE ACCIONANTE Scotia Crecer (AFP) y Seguros Scotia Crecer: "Conclusiones escritas depositadas en el expediente"; D) PARTE ACCIONADA Superintendencia de Pensiones: "24 de octubre del año 2014, depositaron sus conclusiones por secretaria, y leyó las mismas en esta audiencia"; E) PROCURADOR ADJUNTO: "El Tribunal está edificado. El accionante fue evaluado por una Comisión Médica, no estuvo sufriendo

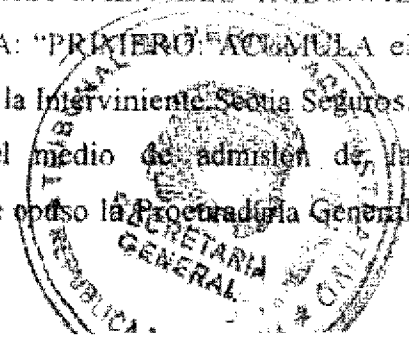




Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

apelaron esa decisión, en base a eso sigue el proceso, pero la AFP dice que no ha pagado. Piden al Tribunal que elimine ese proceso, pero el Tribunal no puede aprobar una evaluación que no esta sometida en el proceso. Entendemos que la acción corresponde a lo contencioso. Conclusiones: 1.- Declarar Inadmisibile el procedimiento por existir otras vías. 2.- En cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Administración ha actuado conforme a la ley. 3.- En cuanto a la Superintendencia de Pensiones, que se excluya, porque no otorga pensiones, sino que regula el sistema"; F) PARTE ACCIONANTE: "El procedimiento que dura, si se dan cuenta no le es oponible ni al trabajador y al empleador, basta que esté cotizando. En septiembre del 2012, cotizó con posterioridad. Tienen dos años decidiendo un proceso. Basta con que cotice hasta esa fecha. (Sentencia 203 del Tribunal Constitucional sobre diagnósticos médicos). Este proceso en virtud de las documentaciones del expediente es por pensión de discapacidad en el cual cotizó como el debido. Que sean rechazados los medos de inadmisión presentados pro Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, así como la Superintendencia de Pensiones. En cuanto al medio de inadmisión de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional estableció que no existe via más sumaria que este, no se puede someter a un recurso contencioso. Que se rechacen sus conclusiones y que se tutelen los derechos del accionante, toda vez que la Parte Accionante así lo comprueban"; G) PARTES ACCIONADAS Scotia Crecer (AFP) y Seguros Scotia Crecer: "La última cotización fue en septiembre del 2012 y la fecha de decisión de discapacidad fue el 20 de septiembre del año 2013. Estamos hablando de falta de pago, no una ilegalidad, no puede otorgarle la pensión porque no se puede, y solo hacemos lo que la ley impone. Ratificamos"; H) PARTE ACCIONADA Superintendencia de Pensiones: "El tema del contrato póliza es reiterado y como Superintendencia de Pensiones y mediante mandato del consejo de la seguridad social, depositamos un nuevo modelo de contrato póliza que debe ser aprobado por otras instituciones"; I) PARTE ACCIONANTE: "Existe certificado médico del 5 de septiembre del año 2012".- LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, luego de haber deliberado, FALLA: "PRIMERO: ACCUMULA el medio de inadmisión invocados por la Parte Accionada, Scotia Crecer, la Interviniente Scotia Seguros, para dictar Sentencia conjuntamente con el fondo, así como el medio de admisión de la Superintendencia de Pensiones y su solicitud de exclusión al que no se opuso la Procuraduría General





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

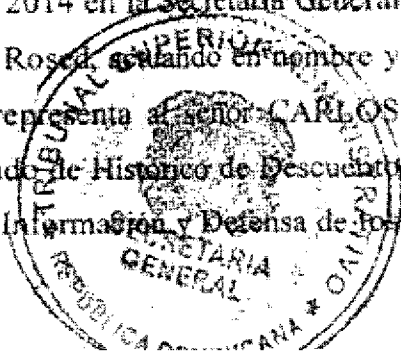
Administrativa. SEGUNDO: En cuanto al fallo, APLAZA EL FALLO el mismo hasta tanto el Tribunal esté en condiciones de deliberar y dictar Sentencia definitiva”.

9. Pruebas documentales.-

Accionante:

I) Documentos anexos a la instancia de solicitud de Acción Constitucional de Amparo depositada en la Secretaría General de esta Tribunal en fecha 06 de octubre de 2014, contentiva de: 1) Copia Certificada en fecha 25 de septiembre de 2013 por el Viceministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana (MISPAS) y Director de Desarrollo y Fortalecimiento de los Servicios Regionales de Salud (en copia), de la Certificación de fecha 20 de septiembre de 2013, expedida por el Hospital Dr. Luís Eduardo Aybar, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana (MISPAS), contentiva de evaluación del paciente CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 2) Copia de la Certificación de fecha 01 agosto de 2014, expedida por el Gerente Técnico de Seguros de la entidad SCOTIA SEGUROS, S.A., dirigida a la entidad SCOTIA CRECER AFP; 3) Copia del Formulario de Dictamen de Discapacidad Permanente de fecha 21 de julio de 2014, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), contentiva de la concreción de la discapacidad determinada en fecha 20 de septiembre de 2013; 4) Copia de la Certificación de fecha 28 de julio de 2014, expedida por el Gerente de Servicios de la entidad SCOTIA CRECER AFP, dirigida al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 5) Copia de la Certificación de fecha 05 de agosto de 2014, expedida por el Gerente de Servicios de la entidad SCOTIA CRECER AFP, dirigida al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA.

II) Inventario de Documentos depositado en fecha 21 de noviembre de 2014 en la Secretaría General de esta Tribunal por los Licenciados Víctor Javier Feliz y Alfredo Vidal Rosal, actuando en nombre y representación de la señora Dominguita Meran Acosta, quien a vez representa al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentivo de: 1) Copia de Listado de Historico de Descuentos (TSS) de fecha 14 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección de Información y Defensa de los





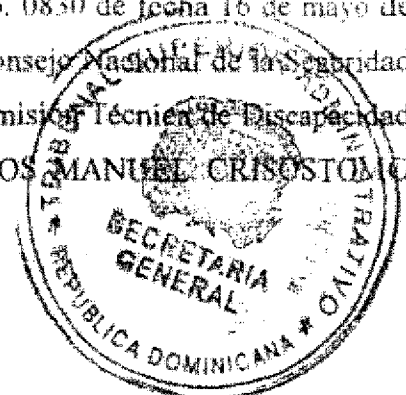
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA.

III) Documentos anexos al Escrito Ampliatorio de Conclusiones depositado en audiencia Pública de en fecha 24 de noviembre de 2015, contentivos de: 1) Copia de la Certificación de fecha 05 de septiembre de 2012, expedido por el Hospital Luis Eduardo Aybar del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana (MISPAS), contentiva de Evaluación médica del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 2) Copia de seis (6) Certificados Médicos de fechas 5 de junio, 30 de abril, 24 y 30 de mayo, 26 de junio, 28 de agosto de 2012.

IV) Inventario de Documentos depositado en la Secretaría General de esta Tribunal en fecha 10 de diciembre de 2015, contentiva de: 1) Copia de la Certificación de fecha 05 de septiembre de 2012, expedido por el Hospital Luis Eduardo Aybar del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana (MISPAS), contentiva de Evaluación médica del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 2) Copia de la Certificación "A Quien Pueda Interesar" No. 285306 de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), haciendo constar cotización del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA entre las fechas 01 de junio de 2013 hasta 17 de noviembre de 2014; 3) Copia de la Comunicación CMNR No. 1340 de fecha 25 de julio de 2014, expedida por la Comisiones Médicas Nacional y Regionales del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigida al Superintendente de Pensiones y Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad-SIPEN, y a la entidad Scotia Crecer, contentivo de la remisión del dictamen de apelación del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por no estar conforme con la calificación de discapacidad; 4) Copia de la Comunicación CMNR No. 0830 de fecha 16 de mayo de 2014, emitida por la Comisiones Médicas nacional y regionales del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigido al Superintendente de Pensiones y Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad del SIREN, contentiva de remisión del expediente del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA.





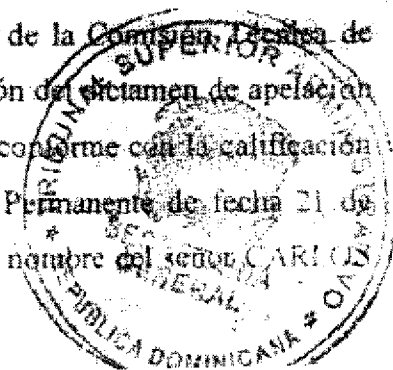
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

V) Documento depositado en Audiencia Pública de fecha 30 de marzo de 2015, contentivo de: 1) Original del Acto No. 333/3/2015 de fecha 24 de noviembre de 2014, instrumentado por el Ministerial Antonio Méndez Encarnación, Alguacil Ordinario del Tribunal Espacial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de emplazamiento para asistir a Audiencia de Amparo a la entidad SCOTIA SEGUROS, S.A.

Accionadas:

1) Inventario de Documentos depositado en la Secretaría General de esta Tribunal en fecha 21 de noviembre de 2015 por la parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás, contentiva de: 1) Copia de la Comunicación CMNR No. 0830 de fecha 16 de mayo de 2014, emitida por la Comisiones Médicas nacional y regionales del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigido al Superintendente de Pensiones y Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad del SIREN, contentiva de remisión del expediente del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 2) Copia de Formulario de Dictamen de Discapacidad Permanente de fecha 25 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la concreción de la discapacidad determinada en fecha 20 de septiembre de 2013; 3) Copia del Formulario de Calificación de Discapacidad Permanente de fecha 25 de marzo de 2014, expedido por la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibido por las entidades Scotia Seguros, S.A. y Scotia Crecer, S.A en fecha 16 y 20 de mayo de 2014, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la determinación de discapacidad parcial de 54.79%; 4) Copia de la Comunicación CMNR No. 1340 de fecha ~~25 de julio de~~ 2014, expedida por la Comisiones Médicas Nacional y Regionales del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigida al Superintendente de Pensiones y Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad-SIPEN, y a la entidad Scotia Crecer, contentivo de la remisión del dictamen de apelación del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por no estar conforme con la calificación de discapacidad; 5) Copia de Formulario de Dictamen de Discapacidad Permanente de fecha 21 de julio de 2014, expedido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, a nombre del señor CARLOS

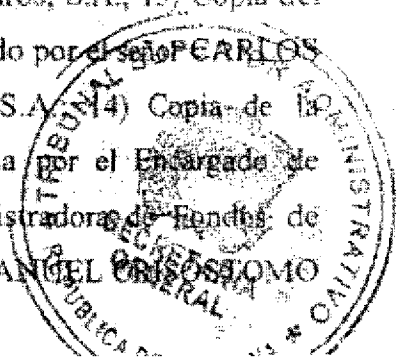




Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la concreción de la discapacidad determinada en fecha 20 de septiembre de 2013; 6) Copia del Formulario de Calificación de Discapacidad Permanente de fecha 21 de julio de 2014, expedido por la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibido por las entidades Scotia Seguros, S.A. y Scotia Crecer, S.A en fecha 25 y 28 de julio de 2014, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la determinación de discapacidad parcial de 54.79%; 7) Copia del Formulario de Apelación de Dictamen de Discapacidad Permanente, realizado por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ante la entidad Scotia Crecer, S.A., recibidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la entidad Scotia Seguros, S.A. en fechas 18 y 24 de julio de 2014; 8) Original de la Comunicación de fecha 01 de agosto de 2014, expedida por el Gerente Técnico de Seguros de la entidad Scotia Seguros, S.A., dirigida a la entidad Scotia Crecer, S.A., contentiva de la declinatoria de la Solicitud de Pensión por discapacidad realizada por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por falta de pago de prima; 9) Original de la Comunicación de fecha 5 de agosto de 2014, emitida por la entidad Scotia Seguros, dirigida al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la declinatoria de la Solicitud de Pensión por discapacidad realizada por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 10) Original de la Comunicación de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la entidad Scotia Seguros, S.A., dirigido a la entidad Scotia Crecer, S.A., contentiva de que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA estuvo incluido en la Póliza Provisional No. 21-100-000001 hasta el mes de octubre de 2012; 11) Copia de la Certificación "A Quien Pueda Interesar" No. 285306 de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), haciendo constar cotización del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ~~entre las fechas~~ 01 de junio de 2013 hasta 17 de noviembre de 2014; 12) Copia del Formulario de Declaración del Reclamante Discapacitado de fecha 20 de noviembre de 2012, realizado por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ante la entidad Scotia Seguros, S.A.; 13) Copia del Formulario de Informe de Discapacidad del Médico Tratante sin fecha, realizado por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ante la entidad Scotia Seguros, S.A.; 14) Copia de la Comunicación No. RRHH-2013-40 de fecha 9 de julio de 2013, expedida por el Encargado de Recursos Humanos de la Protectora La Altagracia, dirigido a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, S.A., haciendo constar de que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO





Exp. No. 030-14-01449.-

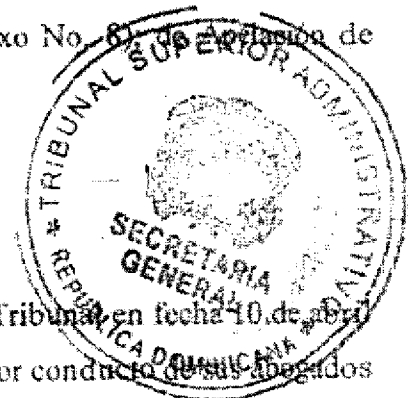
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

HERRERA, laboró en esa institución hasta la fecha 1 de octubre de 2012; 15) Copia del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, Condiciones Generales de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito entre las entidades Scotia Seguro y la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP (sin sello, ni firmas, ni rubricas).

II) Documentos anexos al Escrito de Defensa depositado en Audiencia Pública de fecha 11 de diciembre de 2015 por la parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Emmanuel Montás y Yanna Montás, contentivos de: 1) Copia de la Comunicación CMNR No. 00673 de fecha 04 de agosto de 2008, expedida por el Gerente General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigida a la Presidenta Ejecutiva de la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), contentivo de respuesta a Comunicación No. 052-08 de fecha 31 de julio de 2008; 2) Copia del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, Condiciones Generales de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito entre las entidades Scotia Seguro y la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP (sin sello, ni firmas, ni rubricas), 3) Copia de la Resolución No. 306-10 de fecha 17 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, sobre los Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada; documentos adjuntos: A) Copias de los Formularios: de Solicitud de Sobrevivencia/Declaración de Beneficios (Anexo No. 10), Retiro Programado (Anexo No. 2), de Recepción de Documentación (Anexo N. 3), de Selección de la Modalidad de Pensión (Anexo No. 4), de Pensión por Cesantía por Edad Avanzada (Anexo No. 5), de Solicitud de Pensión Mínima a Cargo del Fondo de Solidaridad Social (Anexo No. 6); de Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente (Anexo No. 7); de Devolución Solicitud (Anexo No. 8), de Apelación de Dictamen de Discapacidad permanente (Anexo No. 9).

Interviniente Forzoso:

I) Inventario de Documentos depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 10 de abril de 2015 por el Interviniente Forzoso, entidad SCOTIA SEGUROS, S.A., por conducto de sus abogados

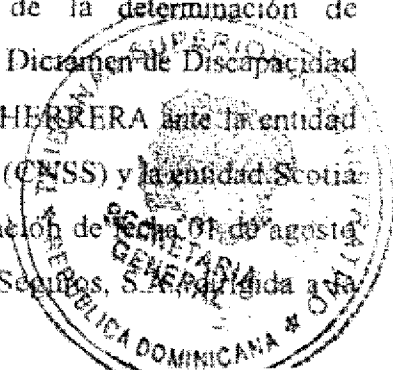




Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

apoderados, Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás, contentivos de: 1) Copia de la Comunicación CMNR No. 0830 de fecha 16 de mayo de 2014, emitida por la Comisiones Médicas nacional y regionales del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigido al Superintendente de Pensiones y Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad del SIREN, contentiva de remisión del expediente del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 2) Copia de Formulario de Dictamen de Discapacidad Permanente de fecha 25 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la concreción de la discapacidad determinada en fecha 20 de septiembre de 2013; 3) Copia del Formulario de Calificación de Discapacidad Permanente de fecha 25 de marzo de 2014, expedido por la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibido por las entidades Scotia Seguros, S.A. y Scotia Crecer, S.A en fecha 16 y 20 de mayo de 2014, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la determinación de discapacidad parcial de 54.79%; 4) Copia de Formulario de Dictamen de Discapacidad Permanente de fecha 21 de julio de 2014, expedido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la concreción de la discapacidad determinada en fecha 20 de septiembre de 2013; 5) Copia de la Comunicación CMNR No. 1340 de fecha 25 de julio de 2014, expedida por la comisiones Médicas Nacional y Regionales del Consejo Nacional de la Seguridad Social, dirigida al Superintendente de Pensiones y Presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad-SIPEN, y a la entidad Scotia Crecer, contentivo de la remisión del dictamen de apelación del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por no estar conforma con la calificación de discapacidad; 6) Copia del Formulario de Calificación de Discapacidad Permanente de fecha 21 de julio de 2014, expedido por la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibido por las entidades Scotia Seguros, S.A. y Scotia Crecer, S.A en fecha 25 y 28 de julio de 2014, a nombre del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la determinación de discapacidad parcial de 54.79%; 7) Copia del Formulario de Apelación de Dictamen de Discapacidad Permanente, realizado por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ante la entidad Scotia Crecer, S.A., recibidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la entidad Scotia Seguros, S.A. en fechas 18 y 24 de julio de 2014; 8) Copia de la Comunicación de fecha 01 de agosto de 2014, expedida por el Gerente Técnico de Seguros de la entidad Scotia Seguros, S.A., dirigida a la



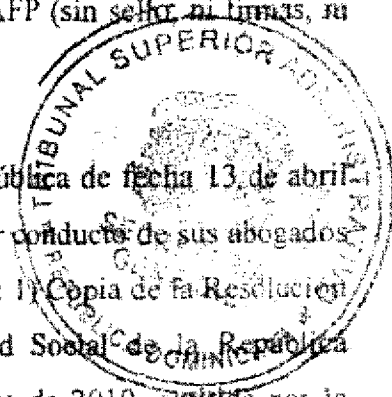


Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

entidad Scotia Crecer, S.A., contentiva de la declinatoria de la solicitud de pensión por discapacidad realizada por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, por falta de pago de prima; 9) Copia de la Comunicación de fecha 5 de agosto de 2014, emitida por la entidad Scotia Seguros, dirigida al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contentiva de la declinatoria de la solicitud de pensión por discapacidad realizada por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA; 10) Copia de la Comunicación de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la entidad Scotia Seguros, S.A., dirigido a la entidad Scotia Crecer, S.A., contentiva de que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA estuvo incluido en la Póliza Provisional No. 21-100-000001 hasta el mes de octubre de 2012; 11) Copia de la Certificación "A Quien Pueda Interesar" No. 285306 de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), haciendo constar cotización del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA entre las fechas 01 de junio de 2013, hasta 17 de noviembre de 2014; 12) Copia del Formulario de Declaración del Reclamante Discapacitado de fecha 20 de noviembre de 2012, realizado por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ante la entidad Scotia Seguros, S.A.; 13) Copia del Formulario de Informe de Discapacidad del Médico Tratante sin fecha, realizado por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ante la entidad Scotia Seguros, S.A.; 14) Copia de la Comunicación No. RRHH-2013-40 de fecha 9 de julio de 2013, expedida por el Encargado de Recursos Humanos de la Protectora La Altagracia, dirigido a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, S.A., haciendo constar de que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, laboró en esa institución hasta la fecha 1 de octubre de 2012; 15) Copia del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia. Condiciones Generales de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito entre las entidades Scotia Seguro y la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP (sin sellar ni firmas, ni rubricas).

II) Documentos anexos al Escrito de Defensa depositado en Audiencia Pública de fecha 13 de abril de 2015 por el Interviniente Forzoso, entidad SCOTIA SEGUROS, S.A., por conducto de sus abogados apoderados, Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás, contentivos de: 1) Copia de la Resolución No. 186-01 de fecha, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social de la República Dominicana; 2) Copia de la Resolución No. 306-10 de fecha 17 de agosto de 2010, emitida por la





Exp. No. 030-14-01449.-

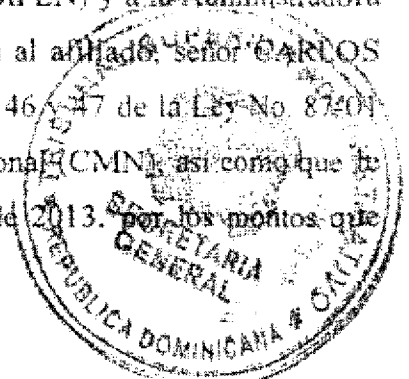
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, sobre los Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada: documentos adjuntos: a) Copias de los Formularios de Solicitud de Sobrevivencia/Declaración de Beneficios (Anexo No. 10), Retiro Programado (Anexo No. 2); de Recepción de Documentación (Anexo No. 3), de Selección de la Modalidad de Pensión (Anexo No. 4); de Pensión por Cesantía por Edad Avanzada (Anexo No. 5), de Solicitud de Pensión Mínima a Cargo del Fondo de Solidaridad Social (Anexo No. 6); de Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente (Anexo No. 7); de Devolución Solicitud (Anexo No. 8); de Apelación de Dictamen de Discapacidad permanente (Anexo No. 9); 3) Copia de Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, Condiciones Generales de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito entre las entidades Scotia Seguro y la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP; 4) Copia del Oficio CNSS No. 00673 de fecha 04 de agosto de 2008, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dirigido a la Presidenta Ejecutiva de la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP); 5) Copia del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, Condiciones Particulares (sin llenar, ni sello, ni firma, ni rubrica).

II. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

10. *Síntesis.*

En fecha 06 de octubre del 2014, el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, interpone la presente Acción Constitucional de Amparo con la intención de que este Tribunal, entre otras cosas, ordene a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) y a la Administradora de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, le otorgue la Pensión al afiliado, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en virtud de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 87201 de acuerdo al Diagnostico Médico otorgado por la Colegio Médico Nacional (CMN), así como que le sean saldados los meses retroactivos desde la fecha 20 de septiembre de 2013. Por los montos que corresponden.





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

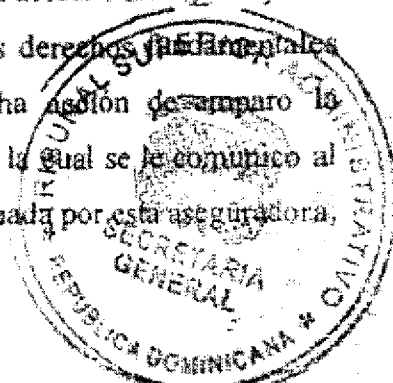
11. Competencia.-

En fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

7.- En cuanto al Medio de Inadmisión.-

1) Que en audiencia de fecha 13 de abril del 2015, la parte accionada Scotia Seguros, S.A. (Interviniente Forzoso), y Scotia Crecer AFP, S.A. solicita declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesto por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en virtud del artículo 65 de la Ley 137-11, el cual se refiere a los actos impugnables a través de la interposición de la acción de amparo, cuando dispone que: "los actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución", siendo en el caso que se motiva dicha acción de amparo la comunicación de fecha 1 de agosto del 2014 emitida por Scotia Seguros, en la cual se le comunico al accionante que la solicitud de reclamación de pensión por discapacidad, evaluada por esta aseguradora, fue declinada por falta de pago de la prima.





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

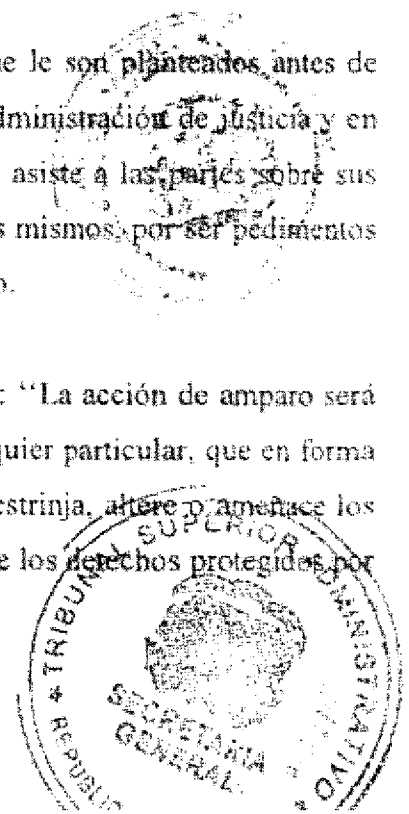
II) Que el Procurador General Administrativo, así mismo solicita declarar la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una Acción de Amparo, por entender que existen otras vías para la interposición de la reclamación, como lo es lo Contencioso Administrativo, según las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11.

III) Que por su lado La Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por el señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMOS HERRERA, por el reclamo de otorgamiento de pensión por discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una acción de amparo.

IV) Que el accionante CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en su defensa a los medios de inadmisión presentados por los accionados concluyó solicitando su rechazo por improcedente, por ser carente de base legal, pues no existe vía más sumaria que esta, pues no se puede someter un recurso contencioso administrativo.

V) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar los mismos, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

VI) Que la Ley No. 137-11, en su artículo 65, textualmente expresa que: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".





Exp. No. 030-14-01449.-

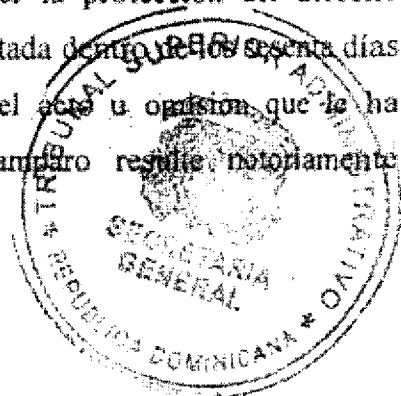
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

VII) Que el artículo 139 de la Constitución Dominicana, dispone: "Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la Ley".

VIII) Que el artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna dice: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia".

IX) Que en cuanto a la garantía constitucional inherente a la tutela judicial efectiva de cara a la impugnación de los actos administrativos, nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC-0041413 del 15/3/13, estableció entre otras cosas: "los actos Administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley 137-11) o por la Jurisdicción Constitucional-Administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo"; por lo que es procedente rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 65 de la Ley 137-11, planteado por la parte accionando.

VII) El artículo 70 de la Ley No. 137-11 sobre los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "El Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

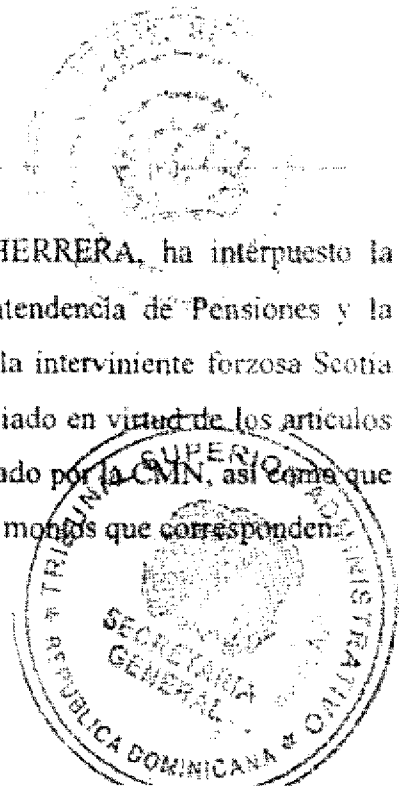
VIII) Que en tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, lo Contencioso Administrativo, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.

Handwritten signature

IX) Que una vez el tribunal ha dado respuesta a las conclusiones incidentales de las partes, si no ha lugar a ello deberá estatuir en cuanto al fondo del asunto que se litiga, y habida cuenta de que los medios de inadmisión presentados por la parte accionada no han prosperados, procederemos a conocer el fondo del caso.

13. En cuanto al fondo.-

1) Que el accionante, señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, ha interpuesto la presente Acción Constitucional de Amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, así como la interviniente forzosa Scotia Seguros, S.A., en procura de que éstas le otorgue su pensión como Afiliado en virtud de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 87-01 de acuerdo al Diagnostico medico otorgado por la CMN, así como que le sean saldados los meses retroactivos desde la fecha 20/9/2013, por los montos que corresponden.





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

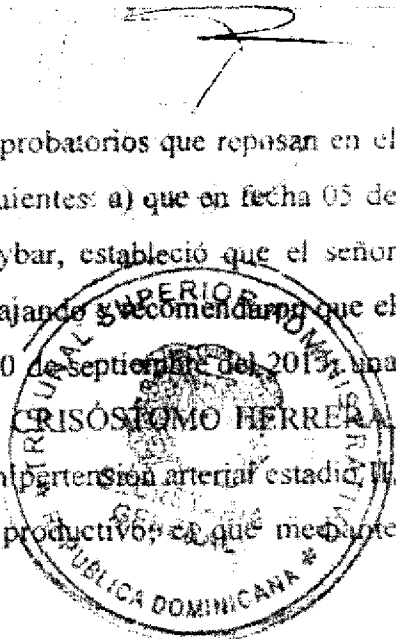
II) Que Scotia Seguros, S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, solicitan Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

III) Que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicita el rechazo en todas sus partes en cuanto al fondo, del recurso de amparo, interpuesto por el accionante, por improcedente y carente de base legal en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia y no constituir una vulneración de los derechos fundamentales.

IV) Que la Procuraduría General Administrativa, manifestó en cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la administración ha actuado conforme a la ley.

V) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si el hecho de que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) (SCOTIA CRECER) y Scotia Seguros S.A.; luego de haber analizado los diagnósticos médicos no le han otorgado la pensión por discapacidad al afiliado CARLOS MANUEL CRISOSTOMOS HERRERA, en virtud de los artículos 44, 45, 46, 47 de la ley 87-01, y si el hecho de no haber efectuado el pago de los meses retroactivos desde la fecha 20/9/2013 por los montos que corresponden, vulnera los derechos fundamentales invocados por éste.

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 05 de septiembre del 2012, una junta médica del Hospital Luis Eduardo Aybar, estableció que el señor Carlos Manuel Herrera no se encontraba en condiciones para seguir trabajando y recomendando que el mismo debe de ser pensionado; b) que en un segundo informe de fecha 20 de septiembre del 2013, una Junta Médica, estableció que el accionante señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, padeció un accidente cerebro vascular hemorrágico intraparequimatoso, hipertensión arterial estadio III, determinando que dicho señor no se encuentra apto para el trabajo productivo; c) que mediante





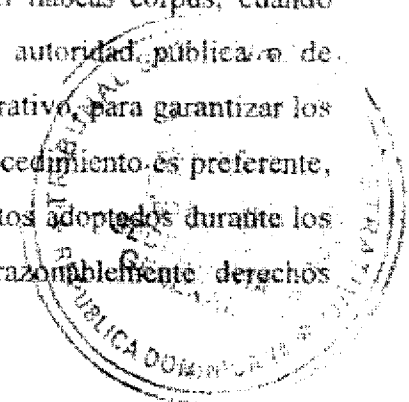
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

certificación marcada con el No. 285306 de fecha 17 de noviembre del 2014, la Tesorería Social establece que el señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, realizó su última cotización en fecha 3 de octubre del 2012; d) que en fecha 21 de julio del 2014, el señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA le solicitó La Pensión por Discapacidad de referencia a la administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer (AFP); e) que en fecha 25 de julio del 2014, la Comisión Médica Nacional (C.M.N.), revisó la solicitud de apelación de fecha 21 de julio del 2014 y determinó su validación siendo el diagnóstico de la C.M.N., discapacidad permanente debido a enfermedad cardiovascular hipertensión, diabetes melitus y disminución campo visual ambos ojos, discapacidad laborativa y de la vida diaria relacionada, no se encontraron evidencias clínicas que permitieran cambios en el porcentaje de discapacidad, f) que en fecha 5 de agosto del 2014, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer (AFP), le comunican al señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA que la solicitud de Pensión por discapacidad No. SCOTOO17340, había sido declinada por la compañía de seguros.

VI) Que mediante comunicación de fecha 5 de agosto del año 2014, la Aseguradora Scotia Crecer AFP expresó entre otras cosas lo siguiente: "Le comunicamos que la solicitud de pensión por Discapacidad de referencia, ha sido declinada por la Compañía de Seguros; anexamos copia de la correspondencia remitida por la Compañía de Seguros a nuestra AFP rechazando esta solicitud, y copia del dictamen de la comunicación médica regional".

VII) Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

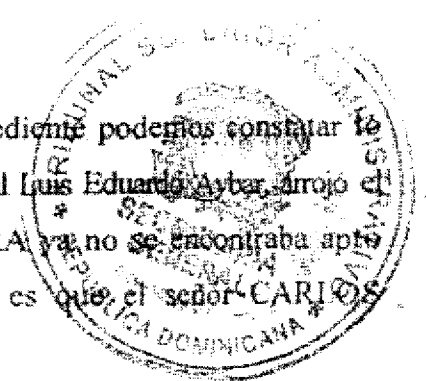
VIII) Que el artículo 46 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: "Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley".

IX) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

X) Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: "Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

XI) Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

XII) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar lo siguiente, que en fecha 5 de septiembre del 2012, la Junta Médica del Hospital Luis Eduardo Ayber Arrojó el diagnóstico de que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA ya no se encontraba apto para el trabajo productivo; que en virtud de ese primer diagnóstico es que el señor CARLOS





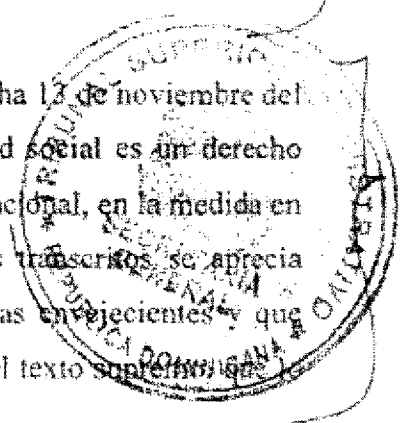
Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, solicita la Pensión por Discapacidad en virtud de los artículos 44, 46, 47 párrafo 1, 2, 48, de la ley 87-01, a la entidad Scotia Crecer AFP y Scotia Seguro S.A.; que según la certificación de la Tesorería Social, marcada con el No. 285306 de fecha 17 de noviembre del 2014, se determina que la última cotización del afiliado CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, fue en fecha 3 de octubre del 2012, comprobando que a la hora de que el accionante solicitar su pensión por discapacidad se encontraba afiliado a la seguridad social; que luego en fecha 20 de septiembre del 2013 por segunda vez la junta médica del Hospital Luis Eduardo Aybar, se reúnen y ratifican y confirman en todas sus partes el diagnóstico médico de fecha 5 de septiembre del 2012, a favor del señor CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA; que en fecha 5 de agosto del 2014, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, le comunica al señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, que la solicitud de Pensión por Discapacidad No. SCOTOO17340, le fue declinada por dicha compañía; que por los hechos descritos anteriormente es que el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, solicita mediante un recurso de amparo, le sea otorgada su pensión por discapacidad, por haber violado la entidad Scotia Crecer AFP y Scotia Seguro S.A., los artículos 44, 46, 47 párrafo 1, 2 y 48 de la Ley 87-01.

XIII) Que del análisis de la comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiendo este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

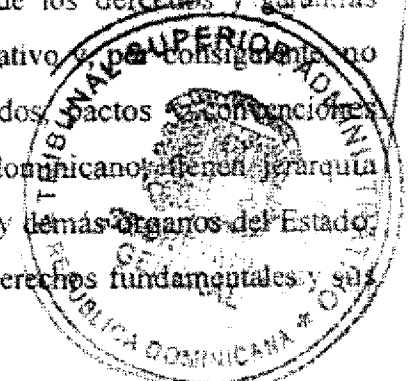
XIV) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos, se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes, que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo que





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto. k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales. l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios. m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social. n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido. Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, insta los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, consiguientemente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus





Exp. No. 030-14-01449 -

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (L. 137-11). Por otro lado, la Ley num. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie establece que esos principios han tenido en el mejor de los casos una vigencia debida en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" ni la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada caso que se plantea" como ordena el principio de efectividad, ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad, ni se han adoptado "de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado enunciamente", como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante tener en cuenta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, vejez o invalidez, así como a un goce de derecho de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...". En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social", y que: "Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional...".

XVI) Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de este, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de



Exp. No. 000-14-0149

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

XVI) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad y con ella, la completa realización de su destino.

XVII) Que en la especie ha quedado evidenciado que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, CARLOS MANUEL CRISOSTOMO HERRERA, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A., proceda otorgarle la pensión que le corresponde por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en beneficio de dicho accionante, así como pagarle la pensión permanente al accionante en virtud de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 87-01, con pago retroactivo desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A.

XVIII) Que de manera necesaria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos ~~o sea (RD\$50,000.00)~~ (RD\$50,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el considerando anterior. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: (a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en



Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...".

XIX) Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte será al Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas con dicha enfermedad, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XX) Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A. y no por el ánimo propio de las también puesta en causa en calidad de accionada. La Superintendencia de Pensiones, entendemos que proceder excluir a dicha entidad del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

XXI) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 6, 38, 58, 68, 69, 72, 74, 164, 165 y 256 de la Constitución Dominicana; 66, 70, 74 y 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011; Ley 87-01 sobre Seguridad Social.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos.

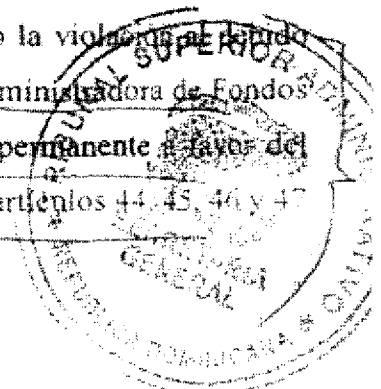
FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por los accionados, la Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, la interviniente forzosa Scotia, Seguro S.A., y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 06 de octubre del año 2014, por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contra La Superintendencia de Pensiones, La Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y la interviniente forzosa, Scotia Seguro, S.A. por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ORDENA la exclusión de La Superintendencia de Pensiones, del presente expediente por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, contra La Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A., por haberse demostrado la violación al debido proceso y derecho a la Seguridad Social, y en consecuencia ORDENA a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A., a pagar la pensión permanente a favor del accionante CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, en virtud de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 87-01, con pago retroactivo desde la fecha de la concreción.





Exp. No. 030-14-01449.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

QUINTO: FIJA a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros S.A., un ASTREINTE de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1000.00) diario, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asis, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada via Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, a la parte accionada Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A. y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.: FEDERICO E. FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Juez Presidente; VANESSA E. ACOSTA PERALTA, Jueza; DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, Jueza; EVELÍN GERMÓSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día TRECE (13) del mes de ABRIL del año DOS MIL QUINCE (2015), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifiqué al LICDO. VICTOR JAVIER FELIZ, en representación del señor CARLOS MANUEL CRISÓSTOMO HERRERA, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de JUNIO del año DOS MIL QUINCE (2015).

